

RECURSO DE APELACION RADICADO 11001400306120210091500

Martha Gomez <marthagomez31@hotmail.com>

Jue 21/07/2022 12:31 PM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Radicado: 11001400306120210091500

Demandante: MARTIN ARIZA ROJAS

Demandado: MARTIN EMILIO ARIZA SUAREZ

Bogotá, 21 de julio de 2022

Señores

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

Radicado: 11001400306120210091500

Demandante: MARTIN ARIZA ROJAS

Demandado: MARTIN EMILIO ARIZA SUAREZ

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**

MARTIN EMILIO ARIZA SUAREZ, mayor de edad identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.012.439.536 de Bogotá D.C., actuando en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia de manera muy respetuosa y encontrándome dentro del término legal, de manera muy respetuosa me dirijo a su señoría con el fin de sustentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO CON EL RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha de 14 de julio de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente:

PRIMERO: Soy el propietario legítimo del vehículo de placas HBN471, el cual fue embargado por este Despacho, conforme a la medida cautelar solicitada por el señor MARTIN ARIZA, y conforme a la terminación del mismo sobre el pago total se ordenó por parte de este Despacho el levantamiento de las medidas, y la entrega definitiva del vehículo a la persona que lo poseía al momento de ser aprendido.

SEGUNDO: Solicite la adición del auto del 02 de junio de 2022, dado que en el mismo se ordenó la terminación del proceso por pago total y la entrega definitiva del vehículo a la persona que lo poseía al momento de ser aprendido.

TERCERO: en el auto recurrido me confirman lo manifestado en el auto anteriormente mencionado y se me niega la adición solicitada, sin tener él cuenta el carácter de propietario que tengo sobre el vehículo.

CUARTO: el Despacho desconoce los derechos que tengo sobre el vehículo de placas HBN471, siendo el propietario y demostrado de igual forma, argumentando que no se le pueden vulnerar los Derechos al Poseedor.

PETICION:

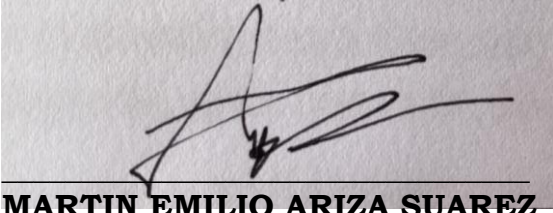
Se Reponga el auto de fecha 14 de julio de 2022, teniendo en cuenta que estamos frente un proceso ejecutivo, mas no en un proceso posesorio, la parte que poseía el vehículo no es parte en el proceso, ni tiene documento alguno para alegar la posesión del mismo, y si así lo quisiera alegar no es en este proceso la oportunidad.

Por tal razón solicito de ordene la entrega definitiva del vehículo de placas HBN471, la suscrito en calidad de propietario legítimo del mismo, por tal razón se reponga el auto y en caso de no ser así se dé tramite al recurso de apelación solicitado por el suscrito

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación de las recibiré en la carrera 8 No. 16-21 piso 7 oficina 204, correo electrónico marthagomez31@hotmail.com teléfono 3102875143.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MA', is written over a horizontal line.

MARTIN EMILIO ARIZA SUAREZ

C.C. No. 1.012.439.536 de Bogotá D.C.

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022-
AUTO QUE MODIFICÓ Y APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO/ PROCESO EJECUTIVO/
RAD. 2021-790**

contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>

Jue 22/09/2022 4:19 PM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ (61) SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo de BANCO FINANDINA Vs. SANDRA LILIANA PARRA PEREZ

RAD No. 11001400306120210079000

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE
2022- AUTO QUE MODIFICÓ Y APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito adjuntar memorial para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente

--

ESMERALDA PARDO CORREDOR

CC 51775463 DE BOGOTÁ

TP 79450 DEL CSJ Apoderada de la parte Actora

Señor
JUEZ (61) SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de BANCO FINANADINA Vs. SANDRA LILIANA PARRA PEREZ
RAD No. 11001400306120210079000
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022- AUTO QUE MODIFICO Y APROBO LA LIQUIDACION DE CREDITO

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, auto que modifiko y aprobó la liquidación de crédito por valor de **\$15.590.510,93**, para lo cual me permito precisar los siguientes aspectos, con el fin de que se revoque decisión y se actualice la liquidación a valor presente:

ANTECEDENTES

- 1. El 13 de mayo de 2022 se radicó virtualmente la liquidación del crédito ejecutado por un valor de **\$16.595.765,80** hasta el 13 de mayo de 2022.
- 2. Siguiendo el curso procesal, el Despacho procedió a verificar la misma disponiendo modificarla y aprobarla por una suma inferior a la presentada como parte ejecutante esto es por un valor de **\$15.590.510,93**, reflejando una diferencia de **\$1.005.254,87**.
- 3. Revisando el ejercicio liquidatario realizado por el despacho, se encontraron las siguientes situaciones que ameritan ser respetuosamente revisadas en pro de determinar el valor real y actualizado del crédito:
 - 3.1 Se evidencia que el juzgado está liquidando desde el 14 de septiembre de 2021 hasta el 13 de mayo de 2022. Dado que indica que la fecha de

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)
14/09/2021	30/09/2021
01/10/2021	31/10/2021
01/11/2021	30/11/2021
01/12/2021	31/12/2021
01/01/2022	31/01/2022
01/02/2022	28/02/2022
01/03/2022	31/03/2022
01/04/2022	30/04/2022
01/05/2022	13/05/2022

presentación de la demanda fue el **14 de septiembre del 2021**, cuando la demanda fue presentada y asignada por reparto a su despacho el 6 de mayo de 2021 **“Adjunto acta de reparto”**.

- 3.2 Adicional a lo anterior, el ejercicio liquidatario mediante el cual se modifica la liquidación, solo se realiza hasta el 13 de Mayo de 2022, sin que su proyección sea a valor presente, transcurriendo 3 meses, en los cuales no se ve reflejado el valor real adeudado y actualizado.

Por lo anterior, solicito comedidamente se **REVOQUE** o **REFORME** el auto objeto de impugnación, dado que se reúnen los presupuestos procesales para ello y se apruebe la liquidación de crédito presentada por la suscrita por el valor de

\$16.595.765,80, el cual atiende la disposición ordenada por el despacho en el mandamiento de pago:

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'E. Pardo', with a stylized flourish at the end.

ESMERALDA PARDO CORREDOR

C.C. No. 51.775.463 de Bogota

T.P. No. 79.450 del C.S.J.

RECURSO DE REPOSICION P. EJECUTIVO 2021 - 00425

Santiago Fernandez López <fernandezl.santiago@gmail.com>

Mar 4/10/2022 4:26 PM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, por medio del presente, adjunto recurso de reposición al mandamiento de pago librado el 12 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia,

del señor Juez

Santiago Fernández López
Apoderado judicial José Luis Rodríguez

Señores

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA transformado transitoriamente por el Acuerdo PSJA 18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MATEO GOMEZ MAZUERA
DEMANDADO: JOSE LUIS RORIGUEZ SANCHEZ Y OTROS
NO RADICADO: 2021 - 00425

SANTIAGO FERNANDEZ LOPEZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor Jose Luis Rodriguez Sánchez, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del mandamiento de pago librado por este despacho con fecha del 12 de julio de 2021 notificado al suscrito el 27 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

PRETENSION

Solicito, señor Juez, reponer parcialmente el mandamiento de pago librado por este despacho el pasado 12 de julio de 2021 dentro del proceso de la referencia, por considerar que la suma de \$7.500.000 moneda corriente, correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento del contrato base de ejecución, excede los límites impuestos por el legislador, de conformidad a lo establecido en el artículo 1601 del Código Civil. En consecuencia, se solicita reducirla, según los términos dispuesto en la norma señalada, y eliminar el cobro correspondiente a los \$7.500.000 moneda corriente, a título de indemnización.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

El señor Mateo Gomez Mazuera, por intermedio de apoderada judicial, presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor Jose Luis Rodriguez Sánchez como arrendatario del apartamento 404 del edificio 90 – 19, ubicado en la carrera 19 No 90 – 56 de la ciudad de Bogota, por el no pago del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021, correspondiente a la suma de \$2.500.000 moneda corriente.

Que en desarrollo del principio de la voluntad y libertad contractual, Mateo Gomez Mazuera y mi poderdante, pactaron el valor de la cláusula penal por un valor equivalente a tres (3) mensualidades vigentes al momento del incumplimiento:

DÉCIMA TERCERA: CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte del arrendatario o del arrendador de cualquiera de las cláusulas de este contrato, lo constituirá en deudor de la parte cumplida, en una suma equivalente a tres (3) mensualidades del arrendamiento que se encuentre vigente o en ejecución al momento del incumplimiento. El pago de la pena no extingue la obligación principal y podrá iniciarse a la vez el cobro de la pena, de la obligación principal y de los daños y perjuicios a que hubiere lugar. Ante el incumplimiento del pago del canon de arrendamiento en los términos pactados o de cualquier obligación pecuniaria a cargo del Arrendatario, será exigible la cláusula penal aquí pactada a favor del Arrendador. Las partes renuncian expresamente a los requerimientos para ser constituidos en mora del pago de cualquiera de sus obligaciones legales y las que aquí expresamente se han acordado.

Cuyo valor equivale a la suma de \$7.500.000 moneda corriente, sin embargo, el monto del canon de arrendamiento librado en el mandamiento de pago, corresponde a la suma de \$2.500.000 moneda corriente, en consecuencia, se tiene que la cláusula penal ordenada a pagar por el juzgado, triplica el valor derivado del pacto principal (1 canon de arrendamiento), obviando lo establecido en el artículo 1601 del Código Civil:

ARTICULO 1601. <CLAUSULA PENAL ENORME>. Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.

La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado.

En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular.

En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme.

Ya que, si bien es cierto que el artículo 1602 también del Código Civil establece que todo contrato celebrado es Ley para las partes, el mismo artículo dispone que solo podrá ser invalidado por consentimiento mutuo **o por causas legales**

♦ **ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>.** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Como en este caso, en donde resulta evidente que la cláusula penal librada en el mandamiento de pago corresponde a una suma que excede al duplo de la primera, incluyéndose esta en él, omitiendo lo establecido en la Ley y en consecuencia configurándose la figura de la cláusula penal enorme, en los términos del artículo 1601 previamente señalado.

Por otra parte, el mandamiento de pago también ordena el pago de \$7.500.000 moneda corriente, a título de indemnización por la terminación unilateral del contrato sin previo aviso, sin tener presente que la cláusula penal tiene inmersa una naturaleza indemnizatoria de los perjuicios que se causen por el incumplimiento, toda vez que la cláusula penal tasa y liquida, de manera anticipada, los perjuicios que se puedan causar en caso de incumplimiento contractual, como en este caso, en donde se pactó como compensación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir la parte incumplida, en consecuencia, se está cobrando dos veces el incumplimiento de mi poderdante, siendo excesiva la onerosidad derivada de su incumplimiento, ya que como está el mandamiento de pago, termina pagando valores por clausula penal e indemnizaciones que sobrepasan el valor de la obligación principal.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 318 del Código General del Proceso y las demás normas pertinentes al caso

Del señor Juez



SANTIAGO FERNANDEZ LOPEZ
CC 80.135.480 de la ciudad de Bogota
TP 222.765 del C.S de la J.

2020-00879-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

DE ORO VANEGAS - BLADIMIR VANEGAS FIRMA DE ABOGADOS <ajuridico9@gmail.com>

Vie 15/07/2022 4:37 PM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;olga568@hotmail.com
<olga568@hotmail.com>;Marcela Carolina Martínez Salazar <mmarcelacarolina@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf; PRUEBAS DEL PAGO.pdf;

Señores

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ****E. S. D.****DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR AVANZAR MEDELLÍN RICO S.A.S.****DEMANDADO: CONJUNTO DE USO MIXTO RESIDENCIAL LOS CONDOMINIOS II DEL RECREO
- PH****ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER****RADICADO: 2020-00879-00****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, portador de la Tarjeta Profesional No. 226.113 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **LOS CONDOMINIOS II EL RECREO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito presentar recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO

C.C. 1049614324 de Tunja

T.P. 226.113 Consejo Superior de la Judicatura

Dirección Electrónica: ajuridico9@gmail.comweb: www.deorovanegasabogados.com

Dirección Física: Avenida Jimenez 8A - 49 Oficina 906 de Bogota D.C.

Telefono: 3112487550



Señores

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

E. S. D.

DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR AVANZAR MEDELLÍN RICO S.A.S.

**DEMANDADO: CONJUNTO DE USO MIXTO RESIDENCIAL LOS
CONDOMINIOS II DEL RECREO - PH**

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

RADICADO: 2020-00879-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, portador de la Tarjeta Profesional No. 226.113 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **LOS CONDOMINIOS II EL RECREO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito presentar recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, en lo referente a los **requisitos formales del título valor** en los siguientes términos:

**AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA QUE CONSTITUYA
FACTURA DE VENTA.**

El artículo 774 del Código de Comercio señala:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

En el caso de la factura 1809 de 2018 se observa que no se indicó ni la fecha de vencimiento ni tampoco el **“estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso”**

Por lo anterior, en razón a que el título valor no cumple con los requisitos establecidos en la Ley debe revocarse el mandamiento de pago.

NOTA:

Manifiesto que los argumentos esgrimidos en este título se tomaron con base en la factura de venta que conserva mi cliente en la cual adolece de estos requisitos, ya que no fue posible acceder al expediente muy a pesar de haberlo solicitado al despacho, sin embargo, en razón a que los términos del recurso continuaban corriendo lo planteo en aras de garantizar el derecho de defensa de mi procurada.

Por lo tanto, desde ya solicito al despacho que en caso que la factura que obre en el expediente cumpla contenga los requisitos que acá se extrañan no se me condene en costas

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Si bien este argumento, corresponde propiamente a una excepción de fondo, la misma se propone por cuanto aniquila el requisito formal de la exigibilidad que establece el artículo 422 del Código de Comercio y con el fin de enterar al demandante del pago total de la obligación, para lo cual sustento en los siguientes términos:

Se propone el pago total de la obligación por cuanto si bien la Compañía Iberoamericana de Seguridad radicó la actura de venta 1809 de 30 de noviembre de 2018 por valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8.746.200), por concepto de prestación del servicio de vigilancia por el periodo del 01 al 30 de noviembre de 2018, dicho valor fue cancelado conforme recibo de caja menor de fecha 12 de diciembre de 2018, donde se evidencia el recibido a satisfacción firmado y sellado por la misma acreedora.

Conforme el comprobante de egreso 2234 de 12 de diciembre de 2018 se observa que el pago se realizó en efectivo.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

El artículo 789 del Código de Comercio señala:

Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

El artículo 94 del Código General del Proceso establece:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.

En el presente caso, se tiene que el demandante pretende el pago de la factura 1809 expedida el 30 de noviembre de 2018 con fecha de vencimiento 6 de septiembre de 2018, por valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8.746.200), es decir que la prescripción de la acción cambiaria operaba en principio el 30 de noviembre de 2021, pero con ocasión a la pandemia, se suspendieron los términos por 3 meses y 15 días, por lo que en el presente caso la prescripción finalmente operaba el 03 de marzo de 2022.

El demandante, radicó demanda ejecutiva por dicha factura, el 17 de julio de 2012, es decir que este día se interrumpió la prescripción conforme lo prescrito en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Que el mandamiento de pago se notificó al demandante por estado el 01 de febrero de 2021, es decir que la parte ejecutante tenía un término de un (1) año contado a partir de esa fecha, el cual fenecía el 01 de febrero de 2022, para notificar a mi procurada de la orden de apremio, sin embargo, esto no ocurrió.

Lo anterior por cuanto, mi procurada solo fue notificada hasta el día 13 de julio de 2022.

Es decir lo anterior, que al no haberse notificado el mandamiento ejecutivo de pago dentro del término que establece el artículo 94 del Código General del Proceso, se presentó la inoperancia de la interrupción de la prescripción, es decir, que el demandante nunca interrumpió dicho fenómeno y por tanto el término de prescripción de la obligación corrió sin solución de continuidad.

Por tal razón, la acción cambiaria se encuentra prescrita, pues desde el vencimiento del título valor factura de venta 1809 de 2018 y hasta la notificación de la presente demanda, han transcurrido mas de 3 años, razón por la cual ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.



Por tal razón en el presente caso, el requisito de exigibilidad de la obligación que establece el artículo 422 del Código General del Proceso no existe ante la prescripción por lo que debe revocarse el mandamiento de pago.

PRUEBAS

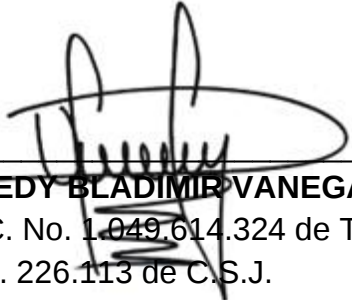
DOCUMENTOS

- Recibo de caja menor de fecha 12 de diciembre de 2018 por valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8.746.200).
- Comprobante de egreso 2234 de 12 de diciembre de 2018.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 100 # 8 A – 49 Torre B Oficina 502 Edificio World Trade Center de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ajuridico9@gmail.com.

Del señor Juez de la Republica, atentamente



FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO
C.C. No. 1.049.614.324 de Tunja
T.P. 226.113 de C.S.J.

RECIBO DE CAJA MENOR

NO.

Condominios II del Decreo.

CIUDAD Y FECHA:

Bogotá Dic 12/18

PAGADO A:

Seguridad Terceraamericana. \$ 8.346.000

POR CONCEPTO DE:

Noviembre / 2018

VALOR (EN LETRAS):

CÓDIGO:

APROBADO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

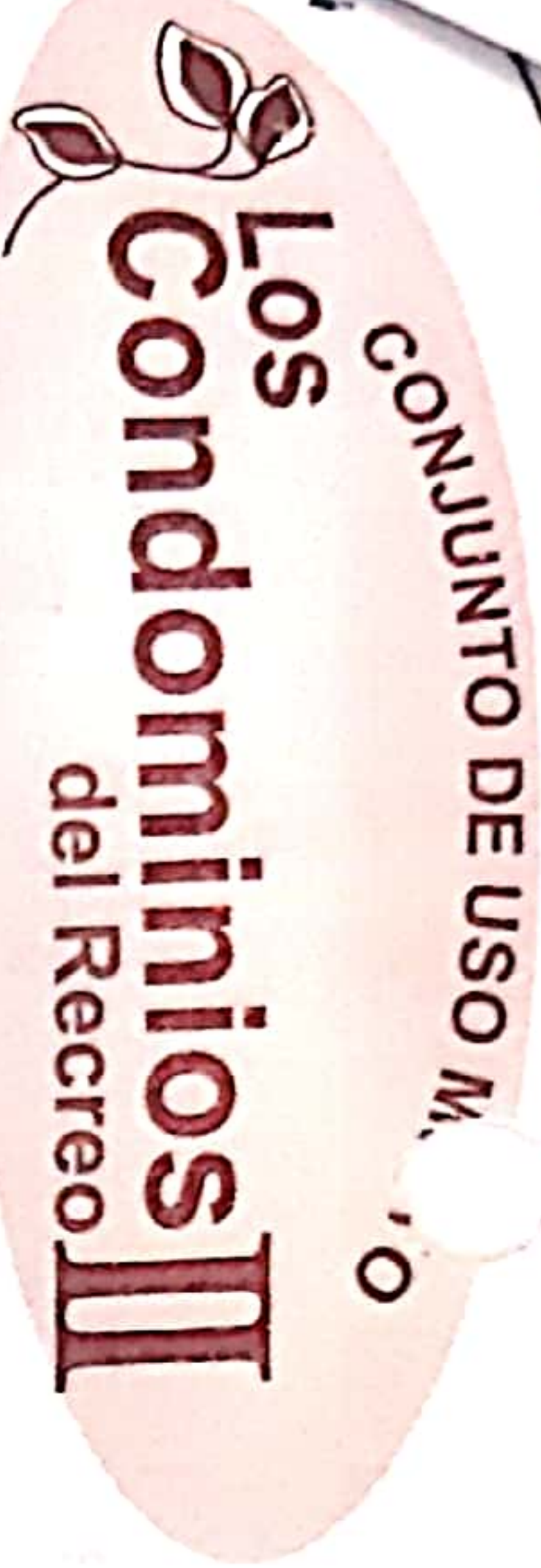
C.C. / INT.

NIT. 830.072.407-1

SOLIDARIDAD

DAINUCU

DEBITESE A:



Nit. 900.235.158-9
Carrera 87C No. 77-30 Sur
Tel.: 428 3814 - Bogotá, D, C.

COMPROBANTE
DE EGRESO N° 2234

CODIGO	Bogotá Dic 12 - 2018	CONCEPTO	DEBE	HABER
Pago de Seguridad Privada			8746.000	8746.000
CHEQUE No.		EFFECTIVO ☒	FIRMA SELLO DEL BENEFICIARIO	
BANCO			NIT. / C.C. No.	
DEBITESE A:			APROBADO	
PREPARADO	REVISADO	CONTABILIZADO		

Costo Mensual.....\$ 8.600.000
AII (10%) IVA 19%.....\$ 163.400



COMPAÑIA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA.

AUTORIZACIÓN NUMERACIÓN DE FACTURACIÓN 13028007856323
No. 1721 al 2 500 Habilita
FECHA 2018/01/15

FACTURA DE VENTA

NO 1809

La factura se considera inextinguible, aceptada por el comprador si no reclama en contra de su contenido dentro de los 10 días calendario siguientes a su recepción Art. 2 Ley 1231 de 2008

NIT 830 072 401-1

Régimen Común

No somos retenedores de IVA e ICA

Actividad Económica 8010

Tarifa 11.04 x 1000

Bogotá, D.C 30 de Noviembre de 2018

Nombre:

Señores

Dirección:

CONJUNTO DE USO MIXTO LOS CONDOMINIOS II DEL RECREO

Teléfono:

CARRERA 97C No. 71-30 SUR

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

FORMA DE PAGO

Nit. No.:

NIT. 900.235.159-9

DESCRIPCION

Vr. TOTAL

Prestación del servicio de vigilancia y Seguridad privada, por el periodo del 01 al 30 de Noviembre de 2018, Valor a cancelar \$8.746.200.00. Discriminado así:

Costo Mensual.....	\$ 8.600.000
AIU (10%) IVA 19%.....	\$ 860.000
Valor de total de la factura.....	\$ 8.763.400
AIU (10%) Retención en la Fuente 2%.....	\$ 860.000
NETO A PAGAR.....	\$ 8.746.200

SON: OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MDA/TE

DECLARO HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE
LOS SERVICIOS AQUI DESCRITOS

ACEPTO EL CONTENIDO DE LA PRESENTE FACTURA
DIA MES AÑO

FIRMA Y SELLO DEL CONTRATANTE
ACEPTADA

RECIBI FIRMA:

NOMBRE:

C.C.

ADMINISTRADOR FIRMA:

NOMBRE:



ABONOS	FECHA	DOCUMENTO	DESCUENTOS	VALOR NETO	OBSERVACIONES

En Colombia *Si* **hay Seguridad** ✓

- Vigilancia y Seguridad Privada para las Empresas del Sector Privado y del Estado •

Diagonal 53 No. 16-19 Conmutador: 560 8665 Bogotá, D.C. Colombia

Rad. 11001400306120190170600 (2019-1706) | Recurso de reposición y en subsidio apelación al Auto de 21SEPT22

DIRECTOR <director@albagomez.com.co>

Mar 27/09/2022 10:31 AM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: director@albagomez.com.co <director@albagomez.com.co>;juridica1@albagomez.com.co <juridica1@albagomez.com.co>

Doctora

Gigliola María BUSTILLO GOMEZ**Juzgado 61 Civil Municipal De Bogotá D.C. (J43PCCMBOG)**cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. C.

Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
No. Radicado:	11001400306120190170600 (2019-1706)
Demandante:	CCN S.A.S.
Demandado:	María AGUEDITA RINCÓN y Nelson Javier BAREÑO RINCÓN

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación al Auto calendarado 21 de septiembre de 2022, notificado por Estado N°100 del 22SEPT22

Respetuoso saludo:

En atención a las directrices contenidas en la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, por este medio remito escrito de Recurso de Reposición y subsidio Apelación contra el Auto 21SEPT22.

Atentamente,

Carlos Eduardo ALBA GÓMEZ

T.P. 95.919 del C.S.J

Apoderado Judicial

CCN S.A.S.



Alejandro Gomez Global Soluciones Juridicas
<alejandrogomez@globalsolucionesjuridicas.com>

RE: RAD. 2019-1706

1 mensaje

Juzgado 61 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 27 de agosto de 2020, 10:47
Para: Alejandro Gomez Global Soluciones Juridicas <alejandrogomez@globalsolucionesjuridicas.com>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el
Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Cordial Saludo,

Por medio del presente correo me permito comunicarle que RECIBIMOS SU CORREO Y EN CASO DE SER POSIBLE DAREMOS TRAMITE A SU SOLICITUD DE LO CONTRARIO ESTAMOS SUJETOS A QUE SE LEVANTE LA PROHIBICION DE INGRESO A LAS SEDES JUDICIALES, así mismo se informa que puede revisar el modulo dispuesto en la página de la rama judicial, en donde encontrara estados electrónicos, autos, oficios, según corresponda, así mismo en el sistema de justicia SIGLO XXI, encontrara las actualizaciones de actuaciones correspondientes. MUCHAS GRACIAS.

Se solicita a los profesionales del Derecho que litigan ante esta Sede Judicial que diligencien el siguiente formulario:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizoUY6FaStdKmu3xYZggmgFUOEFDQkw4VEJZREplRzU4NlcwT1daWDQzMC4u>

ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Favor confirmar el recibido de este mensaje

Cordialmente:

**JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (ANTES
JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Tel: 3410803

Dir.: Carrera 10 No 14-33 Piso 14

Edificio Hernando Morales Molina

De: Alejandro Gomez Global Soluciones Juridicas <alejandrogomez@globalsolucionesjuridicas.com>

Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2020 4:43 p. m.

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RAD. 2019-1706

Buenas tardes.

Adjunto memorial para tramitar en el radicado 2019-1706

Cordialmente,



Alejandro Gómez Arbeláez

Director Jurídico

Pbx: 322 00 91

Carrera 43 A N° 15 Sur 15 Of. 802 – Edif. Xerox.

Medellín – Colombia

www.globalsolucionesjuridicas.com



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señores:

MARÍA AGUEDITA RINCÓN

NELSON JAVIER BARRERO

E.S.M.

FECHA:

26 de agosto de 2020

DESPACHO JUDICIAL:

Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C.

NATURALEZA DEL PROCESO:

Ejecutivo Singular

FECHA DE LA PROVIDENCIA:

23 de octubre de 2019

DEMANDANTE:

CCN S.A.S.

DEMANDADOS:

MARÍA AGUEDITA RINCÓN

NELSON JAVIER BARRERO

RADICADO:

2019- 1706

Por medio de la presente, se le pone en conocimiento de la existencia del proceso de la referencia y se le informa que el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019 libró mandamiento de pago y ordenó la citación del demandado.

Se le advierte que en el término de dos (2) días, luego del recibo de esta comunicación, comenzaran a correr el término legal de diez (10) días para contestar la demanda o cinco (5) para cancelar la obligación.

La demanda podrá contestarse al correo: cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	39474
Emisor	alejandrogomez@globalsolucionesjuridicas.com
Destinatario	jabarinco@hotmail.com - MARIA AGUADITA RINCON - NELSON J. BARRERO
Asunto	NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO
Fecha Envío	2020-08-25 20:17
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020 /08/25 20:20:50	Tiempo de firmado: Aug 26 01:20:49 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020 /08/25 20:23:21	Aug 25 20:20:51 cl-t205-282cl postfix/smtp[29466]: CA5811248650: to=<jabarinco@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.co [104.47.48.33]:25, delay=1.4, delays=0.09/0/0.62/0.7, dsn=2.6.0, status=s 2.6.0 <75fbdae00dd567dedae1e81089c40cff2dfa94e9c750d92740b2912ea30el entrega.co> [InternalId=144731807955218, Hostname=CO1NAM05HT181 nam05.prod.protection.outlook.com] 26042 bytes in 0.207, 122.603 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2020 /08/27 06:13:02	Dirección IP: 191.156.159.10 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 8.0.0; SM-C9000) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/84.0.4147.125 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje	2020 /08/27 06:13:28	Dirección IP: 191.156.159.10 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 8.0.0; SM-C9000) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/84.0.4147.125 Mobile Safari/537.36





Responsable

ALEJANDRO GÓMEZ ARBELÁEZ

C.C. 98.556.681

T.P. 186.970 del C.S de la J.

Adjuntos

NOTIFICACION_DEMADA001.pdf

Descargas

Archivo: NOTIFICACION_DEMADA001.pdf desde: 191.156.144.227 el día: 2020-08-27 06:14:55

Archivo: NOTIFICACION_DEMADA001.pdf desde: 191.156.159.10 el día: 2020-08-27 10:58:33

Archivo: NOTIFICACION_DEMADA001.pdf desde: 191.156.155.234 el día: 2020-08-27 10:58:41

Archivo: NOTIFICACION_DEMADA001.pdf desde: 191.156.159.10 el día: 2020-08-27 10:58:46

Archivo: NOTIFICACION_DEMADA001.pdf desde: 191.156.159.10 el día: 2020-08-27 10:59:07

Archivo: NOTIFICACION_DEMADA001.pdf desde: 191.156.155.234 el día: 2020-08-27 10:59:13

Archivo: NOTIFICACION_DEMADA001.pdf desde: 181.61.209.255 el día: 2020-08-27 14:27:55

Doctora

Gigliola María BUSTILLO GOMEZ

Juzgado 61 Civil Municipal De Bogotá D.C. (J43PCCMBOG)

cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. C.

Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
No. Radicado:	11001400306120190170600 (2019-1706)
Demandante:	CCN S.A.S.
Demandado:	María AGUEDITA RINCÓN y Nelson Javier BAREÑO RINCÓN

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación al Auto calendarado 21 de septiembre de 2022, notificado por Estado N°100 del 22/09/22

Carlos Eduardo ALBA GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.961.769, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 95.919 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **CCN S.A.S.**, por medio del presente escrito promuevo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del 21/09/2022 que notifica por conducta concluyente al demandado y ordena controlar termino de contestación de la demanda; lo anterior con base en los siguientes:

HECHOS

- 1) En la fecha 25 de agosto de 2020, el demandante cumple con su carga procesal de realizar notificación personal (Art. 291 C.G.P.) al demandado María Aguadita Rincón y Nelson Javier Bareño Rincón, a partir de la herramienta procesal otorgada por el Decreto 806 de 2020, esto es, notificación personal vía correo electrónico de los ejecutados. De dicho trámite se allegó a su Despacho la respectiva constancia de recibo de notificación efectuada por plataforma de correo certificado avalada para estos trámites.
- 2) En la fecha 11 de marzo de 2021, la demandada María Aguedita Rincón de Bareño promueve incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia, por la causal número 8 del Art. 133 del Código General del Proceso.
- 3) En la fecha 29 de junio de 2022 el Juzgado 32 Civil del Circuito resuelve amparo constitucional para la garantía del debido proceso, promovido por la demanda María Aguedita Rincón, negando la tutela como quiera que su

Despacho adujo la presencia de un hecho superado -con ocasión a la pérdida del expediente –.

- 4) En la fecha 21 de septiembre de 2022 su Despacho promueve un primer Auto que resuelve la nulidad propuesta por el demandado; declarando no probada la nulidad propuesta con ocasión a la causal número 8 del Art. 133 del Código General del Proceso.
- 5) En la fecha 21 de septiembre de 2022, su Despacho promueve un segundo Auto que notifica por conducta concluyente al demandado, así: (...) *a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que mediante memorial radicado por correo electrónico el pasado 24 de mayo la apoderada judicial presentó poder. Secretaría controle el término que tiene la parte pasiva notificada para contestar la demanda una vez le remita el link de acceso al expediente a la apoderad judicial al correo electrónico carolinaramirezotalora@gmail.com*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La materia de la Notificación por Conducta Concluyente encuentra su definición a partir de la disposición del Art. 301 del Código General del Proceso; en estudio de esta norma se encuentra que la misma ha previsto tres escenarios y una regla general para su aplicación. Como regla general ha establecido que la conducta concluyente es una presunción legal que permite acreditar los supuestos de la notificación personal, esto es, que la conducta concluyente acarrea los mismos efectos procesales de la notificación procesal, lo que hace que estos dos entornos de acceso al proceso por parte del demandando se entiendan equivalentes.

Así mismo, el citado artículo ha previsto tres escenarios en donde la conducta concluyente se regula de manera particular: i) Un primer evento, cuando la parte o tercero manifieste el conocimiento de una providencia específica se entenderá notificado en lo que refiere a esa actuación procesal en concreto; ii) Un segundo evento, cuando la parte constituya un apoderado judicial se entenderá notificado de la totalidad del proceso y de las actuaciones allí realizadas, a partir del auto que le reconoce personería; iii) Un tercer evento, cuando con el respectivo incidente de nulidad se resuelva que existe una causal de nulidad para la providencia atacada, se entiende que habrá conducta concluyente a partir de la solicitud de nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó.

Continuando con los fundamentos, se tiene la Sentencia Constitucional 136/2016 con la cual se interpretan los alcances de la Norma Procesal *in situ*. De lo dicho en este debate se extrae lo siguiente:

“(…) La denominación invariable que, sin embargo, ha mantenido en diversas codificaciones procesales se explica solo en razón de que, a partir de la referencia, o alusión a la respectiva decisión, de la cual se puede inferir su conocimiento antecedente, comienza a transcurrir el correspondiente termino de ejecutoria. (S.f.d.T)

3.24. Debe advertirse que, según la ley en que se encuentra el inciso demandado, las notificaciones deben ser personales, por edicto, aviso, estado y conducta concluyente (art. 56) y el auto que ordena la vinculación del investigado, el que deniega pruebas y los fallos deben notificarse personalmente y solo en caso de no poderse realizar de este modo, se llevaran a cabo por edicto o aviso según sea el caso (art. 57). Esto quiere decir que la autoridad administrativa está obligada primariamente a cumplir la garantía de la publicidad de la forma establecida por la ley y el efecto de notificación que se viene examinando solo opera en caso de que las providencias que reposen en el expediente no hayan sido comunicadas en debida forma para cada caso, es decir, únicamente si por determinada circunstancia imputable a cualquiera de los sujetos procesales o a la administración, una u otra decisión no se le ha hecho saber al interesado. (S.f.d.T)

3.25. Lo que resulta relevante es que, dada una eventual falta de notificación de una o varias providencias, la consecuencia de notificación establecida por la Ley, en virtud de revisión u obtención de fotocopias de sus providencia, se producirá y suplirá todos los demás modos de notificación, incluso el personal, puesto que el inciso advierte que todas las decisiones que hayan debido ser notificadas y no lo han sido se entenderán notificadas, independientemente del mecanismo que ha debido ser usado en cada caso para comunicarles. (S.f.d.T)

Pues bien, en razón de la Norma Procesal con su Art. 301, sumado a la interpretación constitucional de los alcances de la notificación por conducta concluyente, solo es previsto que se concedan nuevos términos procesales cuando se decreta la nulidad de la providencia endilgada y cuando a partir de la conducta concluyente se acredite que hay presencia de actuaciones que no han sido debidamente notificadas, para que el Auto que decreta la conducta concluyente subsane esa falta de comunicación y en efecto conceda los nuevos términos procesales que dicha providencia merece.

En estas circunstancias no es dado que su Despacho, a partir del Auto recurrido esté otorgando nueva oportunidad procesal para la contestación de la demanda al ejecutado, toda vez que no ha decretado la nulidad propuesta por el demandado con base a la causal 8 del Art. 133 del C.G.P.; ni tampoco se puede decir que el mandamiento de pago no ha sido notificado con anterioridad al demandado, pues como se estableció en el hecho 1 de este recurso, el día 25 de agosto de 2020 se procedió a notificar personalmente de la demanda, a partir de las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Respecto de la diligencia de notificación personal -Art. 291 C.G.P.- llevada a cabo el día 25 de agosto de 2020, la misma se realizó vía correo electrónico certificado a la dirección de los demandados: jabarinco@hotmail.com, dirección de correo suministrada por los mismos demandados a mi poderdante con la suscripción del titulo valor -pagaré- que funge en el presente proceso ejecutivo. De dicho trámite tiene constancia su Despacho, a partir de la radicación¹ que se hizo sobre las constancias de notificación que solicita el Decreto 806 de 2020 y que acreditaron el cumplimiento de la carga procesal endilgada al demandante. Respecto a la notificación por aviso del Art. 292 C.G.P. el mismo artículo establece su pertinencia para casos en donde no se logre notificar por la vía del Art. 291, situación que no se presentó en esta oportunidad, pues como se manifiesta, la notificación del día 25 de agosto fue efectiva y en esa medida no era necesario complementar con el aviso del Art. 292. De igual importancia destacar, que con la Notificación del Decreto 806 de 2020 su Art. 8 determina: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* (S.f.d.T)

De lo anterior, se concluye que desde el día 25 de agosto de 2020 se había surtido el trámite de comunicar el mandamiento de pago al demandado y en esa medida, no resulta adecuado determinar que la instancia de notificación del mandamiento de pago no se hubiera llevado a cabo, por lo cual no es procedente que con el Auto que hoy se recurre se esté “subsando” una etapa procesal concediendo nuevos términos para realizar pago o proponer excepciones, mismos que han transcurrido de la siguiente manera:

¹ Mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2020, el apoderado del demandante allegó constancias de notificación al Despacho J61CMBog.

- 25 de agosto de 2020: Envío de mensaje notificación a la dirección de los demandados: jabarinco@hotmail.com
- 27 de agosto de 2020: Termino de dos días hábiles a partir de la emisión del mensaje para entenderse realizada la notificación.
- 28 de agosto a 8 de septiembre de 2020: Termino procesal de 10 días hábiles para que el ejecutado realice pago (5 días) o para que proponga excepciones (10 días).

Visto lo anterior, y solicitando se garanticen los supuestos de igualdad procesal y seguridad jurídica propios del debido proceso; se solicita a su Despacho revocar el Auto de fecha 21 de septiembre de 2022 en donde notifica por conducta concluyente y concede términos al derecho de defensa del ejecutado; para que promueva un nuevo Auto en donde notifique por conducta concluyente de todo el proceso al demandado vía apoderado judicial y disponga lo establecido en el Art. 97 del Código General del Proceso a propósito de la falta de contestación de la demanda.

De manera subsidiaria y en el evento de no conceder la solicitud de reposición, ruego se conceda recurso de alzada ante el superior jerárquico, de conformidad con lo establecido por el Art. 322 numeral 10° del Código General del Proceso.

Cordialmente,



Carlos Eduardo ALBA GÓMEZ
C.C. 79.961.769
T.P. 95.919 del C.S.J

Anexos

- Constancia de Notificación – Radicada al Despacho vía correo electrónico del 26 de agosto de 2020.

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Referencia: Ejecutivo No. 2019-1706 Demandante: CCN S.A.S Demandado: MARIA AGUEDITA RINCÓN DE BAREÑO Y OTRO

carolina ramirez <carolinaramirezotalora@gmail.com>

Miércoles 28/09/2022 11:03 AM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 61 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.

Referencia: Ejecutivo No. 2019-1706

Demandante: CCN S.A.S

Demandado: MARIA AGUEDITA RINCÓN DE BAREÑO Y OTRO

CAROLINA RAMIREZ OTALORA, mayor de edad vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho, dentro del término legal oportuno, con el objeto de interponer recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con los artículos 38 y 430 del código general del proceso el cual tiene los siguientes,

OBJETIVOS:

1. Que se reponga en el sentido de revocar el auto de mandamiento de pago que profirió su despacho el 23 de octubre de dos mil diecinueve (2019), contra la demandada MARIA AGUEDITA RINCON DE BAREÑO y otro, donde se ordena el pago total de las obligaciones aquí ejecutadas.
2. Que consecuente con lo anterior, se declaren extinguidas las obligaciones aquí ejecutadas, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 1625 del código civil.
3. Que Consecuente con lo anterior, se disponga el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la condena en costas, perjuicios y agencias en derecho contra el aquí demandado.
4. Que, como consecuencia de lo anterior, disponga su despacho la terminación del presente proceso y la condena del aquí demandante **CCN S.A.S**, al pago de costas, perjuicios y agencias en derecho ocasionados a la demandada.

Cordialmente,

--

Carolina Ramírez Otálora

Abogada t.p 214.614

c.c 1.123.624.253

Señor
JUEZ 61 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.

Referencia: Ejecutivo No. 2019-1706

Demandante: CCN S.A.S

Demandado: MARIA AGUEDITA RINCON DE BAREÑO Y OTRO

CAROLINA RAMIREZ OTALORA, mayor de edad vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificad tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho, dentro del término legal oportuno, con el objeto de interponer recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con los artículos 38 y 430 del código general del proceso el cual tiene los siguientes,

OBJETIVOS:

1. Que se reponga en el sentido de revocar el auto de mandamiento de pago que profirió su despacho el 23 de octubre de dos mil diecinueve (2019), contra la demandada MARIA AGUEDITA RINCON DE BAREÑO y otro, donde se ordena el pago total de las obligaciones aquí ejecutadas.
2. Que consecuente con lo anterior, se declaren extinguidas las obligaciones aquí ejecutadas, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 1625 del código civil.
3. Que Consecuente con lo anterior, se disponga el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la condena en costas, perjuicios y agencias en derecho contra el aquí demandado.
4. Que, como consecuencia de lo anterior, disponga su despacho la terminación del presente proceso y la condena del aquí demandante **CCN S.A.S**, al pago de costas, perjuicios y agencias en derecho ocasionados a la demandada.

SUSENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Conforme lo disponen los artículos 422, 430, 438, 442 del Código General del proceso, es procedente la interposición del recurso de reposición Contra el auto del mandamiento de pago, cuando se presente una excepción previa en el caso

presente se materializa la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del código general del proceso y para poder fundamentar el presente recurso de Reposición alegando la ineptitud de la demanda respecto de la orden de pago por la suma de \$12.378.734 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagare visto a folio 2, para la cual me permito transcribir las siguientes normas del Código General del Proceso :

Titulo Ejecutivo:

Artículo 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de la otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de constas o señalen honorarios de auxiliares de la Justicia, y los demás documentos que señale la ley

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el Interrogatorio de parte previsto en el artículo 184

Excepciones

Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función Jurisdiccional solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión prescripción o transacción, siempre que se basen en los hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la perdida de la cosa debida.
3. El beneficio de Excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptara las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y Perjuicios.

Recurso contra el mandamiento ejecutivo

Artículo 438: El mandamiento Ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de Reposición lo Revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de Reposición contra el Mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando hayan sido notificados a todos los ejecutados.

Mandamiento ejecutivo

Artículo 430.- Presentada la demanda acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los derechos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de Reposición el Juez revoque el Mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título Ejecutivo, el demandante dentro de los Cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el Juez para que se adelante proceso de3clarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El Juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenara notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción, la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso Ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar, para diligenciar el respectivo pagare con el tipo de moneda que se hubiere pactado, la obligación convertida o de sus cuotas.

REQUISITOS DEL ARTICULO 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Distinguido señor Juez, usted no puede por ninguna razón ni motivo, proferir auto de mandamiento de pago, en el caso que nos ocupa, por la suma de \$12.378.734 m/cte., porque la misma hasta la fecha no es exigible, por las siguientes:

RAZONES DE HECHO Y DERECHO

EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION

De conformidad con lo preceptuado en las anteriores normas, y en cuanto al título Valor (pagare numero 2231), se observa que no reúne los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del proceso, en su condición de ser expresa, clara y exigible porque la obligación contenida en el título ejecutivo pagare número 2231, no fue llenada conforme a lo autorizado y/o condicionado por la demandada MARIA AGUEDITA RINCON DE BAREÑO en la carta de Instrucciones, carta que fue aportada por la Demandante CCN S.A.S a la presente demanda. la cual me permito transcribir

(...) DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES DEL PAGARE NUMERO 2231

Por medio de la presente los autorizo irrevocablemente para llenar el pagare número 2231 que he otorgado a la orden de ustedes, suscrito y con espacios en blanco cuando exista alguna obligación vencida y a mi cargo.

El pagaré firmado, podrá ser llenado por ustedes sin previo aviso en la siguiente forma:

1. En los espacios reservados para capital, intereses y otros conceptos se insertarán las sumas que por dichos conceptos deba(mos) a CCN SAS, los intereses de mora serán los máximos permitidos por la ley.
2. La fecha de vencimiento será aquella que corresponda al día en que el pagare sea llenado.
3. La cuantía del pagare será igual al monto de las sumas que conjuntas o separadamente adeude a la empresa el día en que el pagare se ha llenado por cualquier concepto, **tanto por las facturas pendientes de pago como por intereses.** Si se presenta incumplimiento o simple retardo en cualquiera de las obligaciones a mi cargo. La empresa CCN S.A.S quedara facultada para acelerar el vencimiento y para exigir anticipadamente el pago de todas las facturas adeudadas.
4. CCN S.A.S queda expresamente autorizado para diligenciar el respectivo pagare, con el tipo de moneda en que se hubiere pactado la obligación convertida en moneda nacional a la tasa representativa del mercado vigente a la fecha en la que se diligencie el pagare.
5. CCN S.A.S, podrá dar por vencido el plazo de las obligaciones a mí (nosotros) cargo, llenar el pagare en blanco referido a iniciar su cobro ejecutivo conforme lo dispuesto por el artículo 780 del Código de Comercio en cualquiera de las siguientes circunstancias.
 - a. Mora o incumplimiento en el pago del capital o de sus cuotas o de sus intereses pactados
 - b. Si los bienes de uno cualquiera de sus deudores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción
 - c. El giro de cheques en previsión de fondos por uno cualquiera de los deudores
 - d. Mora de uno cualquiera de los otorgantes
 - e. El hecho de que cualquiera de los obligados le solicite o le sea iniciado un proceso de concordato preventivo, concurso de acreedores, liquidación administrativa o judicial, reestructuración empresarial.
 - f. Si cualquiera de los obligados comete inexactitud en balance, informes, declaraciones cauciones que presente a
 - g. Si los bienes dados en garantía se demeritan los gravan, enajenan en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente.
 - h. Mala o difícil situación económica de uno cualquiera de los obligados calificada por el acreedor.
 - i. En los demás casos de la ley

Señor Juez; La demandante sociedad CCN S.A.S, solo podría llenar el Pagaré número 2231, conforme a las Condiciones estipuladas en la carta de Instrucciones que la demandada, MARIA AGUEDITA RINCON DE BAREÑO

autorizaba para llenar el pagare número 2231 de forma condicionada, y la condición es cuando exista una obligación vencida y a su cargo. Además, en el numeral 3 de la carta en comento la cual hace parte integrante del pagare, así como las facturas que se encuentren pendientes de pago base la de la demanda acordaron:

3.- La cuantía del pagare será igual al monto de las sumas que conjuntas o separadamente adeude a la empresa el día en que el pagare se ha llenado por cualquier concepto, tanto por las facturas pendientes de pago como por intereses. Si se presenta incumplimiento o simple retardo en cualquiera de las obligaciones a mi cargo. La empresa CCN S.A.S quedara facultada para acelerar el vencimiento y para exigir anticipadamente el pago de todas las facturas adeudadas.

El valor de \$12.378.734 m/cte. incorporado al pagare por la demandante sociedad CCN S.A.S. y presentado para su cobro dentro de la demanda aquí referenciada, debe ser respaldado con documentos o facturas que demuestren que el valor incorporado al pagare numero 2231 viene de unas obligaciones pendientes de pago y que sumadas constituyen este valor en sumas de dinero.

Pero dentro del libelo presentado por la sociedad CCN S.A.S aquí demandante no menciona donde deviene la obligación y no se demuestran con prueba documental de donde nace el valor a cobrar dentro del pagare número 2231 por \$12.378.734 m/cte.

La parte demandante sociedad CCN S.A.S, no aporó las facturas pendientes de pago por parte de la señora MARIA AGUEDITA BAREÑO las cuales hacen parte integral del Pagare número 2231,

El valor en sumas de dinero, para ser incorporado en el pagare número 2231, no es un valor agregado por la simple obligación si no que depende de unas condiciones y de otros documentos como facturas pendientes de pago conforme lo acordaron el demandante y la demandada, de conformidad lo estipulado en la carta de Instrucciones que al comienzo de esta se señala:

Por medio de la presente los autorizo irrevocablemente para llenar el pagare número 2231 que he otorgado a la orden de ustedes, suscrito y con espacios en blanco cuando exista alguna obligación vencida y a mi cargo.

Y se corrobora en el: numeral 3 de la carta de Instrucciones,

3.- la cuantía del pagare será igual al monto de las sumas que conjuntas o separadamente adeude a la empresa el día en que el pagare se ha llenado por cualquier concepto, tanto por las facturas pendientes de pago como por intereses. Si se presenta incumplimiento o simple retardo en cualquiera de las obligaciones a mi cargo. La empresa CCN S.A.S quedara facultada para acelerar el vencimiento y para exigir anticipadamente el pago de todas las facturas adeudadas

Carta de Instrucciones que fue aportada por la SOCIEDAD CCN SAS, a la demanda base de la referenciada.

PLAZO

Señor Juez; La SOCIEDAD CCN S.A.S, dentro de la demanda no demostró ninguna de las condiciones dentro de las cuales la señora MARIA AGUEDITA RINCON DE BAREÑO aquí demandada pudiera haber ocasionado, pues como usted, puede observar dentro de la demanda que el pagare número 2231, se encontraba condicionado para ser llenado y que por esta condición de igual forma se condicionaba el plazo, la suerte del valor del pagare también lo era para el plazo y con las mismas condiciones estipuladas en la Carta de Instrucciones de igual forma MARIA AGUEDITA RINCON DE BAREÑO aquí demandada autorizo en la carta de Instrucciones en el numeral:

5.- CCN S.A.S, podrá dar por vencido el plazo de las obligaciones a mí (nosotros) cargo, llenar el pagare en blanco referido a iniciar su cobro ejecutivo conforme lo dispuesto por el artículo 780 del Código de Comercio en cualquiera de las siguientes circunstancias.

- a. Mora o incumplimiento en el pago del capital o de sus cuotas o de sus intereses pactados
- b. Si los bienes de uno cualquiera de sus deudores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción
- c. El giro de cheques en previsión de fondos por uno cualquiera de los deudores
- d. Mora de uno cualquiera de los otorgantes
- e. El hecho de que cualquiera de los obligados le solicite o le sea iniciado un proceso de concordato preventivo, concurso de acreedores, liquidación administrativa o judicial, reestructuración empresarial.
- f. Si cualquiera de los obligados comete inexactitud en balance, informes, declaraciones cauciones que presente a
- g. Si los bienes dados en garantía se demeritan los gravan, enajenan en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente.
- h. Mala o difícil situación económica de uno cualquiera de los obligados calificada por el acreedor.
- i. En los demás casos de la ley

Obsérvese, señor Juez, que la demandante no demostró ninguna de las condiciones anteriormente señaladas y estipuladas en la carta de Instrucciones para que el pagare número 2231 en relación con el plazo se llenara en la forma que la Sociedad CCN S.A.S, lo efectuara, La demandante solo aportó a la demanda aquí referenciada, el pagare numero 2231 con valor y plazo incorporado al simple arbitrio de la SOCIEDAD CCN S.AS., en calidad de demandante dentro de la presente demanda.

El pagare Numero 2231, debe ser llenado conforme a lo autorizado y condicionado por la demandada MARIA AGUEDITA RINCON DE BAREÑO en la carta de Instrucciones y cualquier obligación en el contenida no debe ser tenida en cuenta por parte de su despacho; el pagare numero 2231 por sí solo no presta merito Ejecutivo dado las condiciones y estipulaciones de la Carta de Instrucciones aportada por la SOCIEDAD CCN S.AS. a la presente demanda.

Lo anterior de conformidad con los siguientes artículos

1530 del Código Civil:

(...)

Es obligación Condicional la que depende de una Condición, esto es, dé un acontecimiento futuro, que pueda suceder o no.

(...)

621 del código de comercio:

REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ.

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas (...)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia con radicado No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011, mencionó:

“Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se deduce de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio

la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 968 de 2011, estableció:

“Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes.

Y las demás normas aquí señaladas

FECHA INCORPORADA AL PAGARE

Con relación a la fecha las partes estipularon en el numeral dos de la carta de Instrucciones del pagare número 2231, lo siguiente:

2.- La fecha de vencimiento será aquella que corresponda al día en que el pagare sea llenado.

Señor Juez, la fecha incorporada en el pagare número 2231, no se incorporó conforme a las condiciones y/o estipulaciones contenidas en la carta de Instrucciones, del pagare en mención base de la presente demanda, afirmación que se puede evidenciar en los recibos de caja emitidos por la SOCIEDAD CCN S.A.S, donde consta que recibió sumas de dinero de parte de la señora MARIA AGUEDITA RINCON DE BAREÑO, desde el año 2016 a 2018.

Esto prueba de forma clara que la parte demandante SOCIEDAD CCN S.A.S, incorporo tanto el valor como la fecha de Vencimiento de forma caprichosa e ilegal al pagare numero 2231 base de la presente demanda.

El Pagare número 2231, está sujeto a la condición que para que preste merito ejecutivo y/o la Sociedad CCN S.A, S, pueda iniciar o impetrar demanda ejecutiva contra la demandada MARIA AGUEDITA RINCON DE BAREÑO, este debe tener incorporado a la obligación y plazo las facturas vencidas y que se encuentren pendientes de pago, para que su valor sea incorporado al pagare, por lo anterior se advierte que el demandante no aporó las facturas pendientes de pago, porque no existen obligaciones pendientes por pagar por parte de la demandada, porque las facturas fueron cobradas con capital e intereses cada una conforme a lo estipulado en la carta de Instrucciones del pagare, las cuales fueron canceladas por parte de la demandada.

Es decir que para que se incorpore la fecha de vencimiento al pagare número 2231 se debe tener en cuenta las condiciones de la Carta de Instrucciones de este y esto es que el pagare número 2231, y la obligación contenida en él, no nace por si sola, el demandante en la demanda no manifiesta el porqué de dicha obligación, y el porqué de la incorporación del plazo.

En la carta de Instrucciones aquí aportada, la cual es plena prueba para demostrar que el titulo valor pagare número 2231, para que pueda ser ejecutado se le debe aportar las facturas, pero no cualquier factura, solo serán parte del pagare numero 2231 las facturas que estén pendientes de pago o vencidas, para que el titulo ejecutivo base de la demanda pueda ser llenado y constituya una obligación Clara expresa y exigible, se deben aportar los documentos en mención los cuales hacen parte integral del pagare numero 2231 constituyendo así un título ejecutivo Complejo y Compuesto, de conformidad con los artículos 1530 del Código Civil, 621, 622 y 647 del código de comercio

LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE NO ES EXPRESA

La obligación y plazo contenidas en el pagare número 2231, no son claros expresos y exigibles, porque lo contenido en el pagare base de la ejecución no se manifiesta o se declara en los términos y condiciones pactados por las partes, en la Carta de Instrucciones para que el pagare preste merito Ejecutivo; la cual fue aportada por la SOCIEDAD CCN S.AS. a la demanda aquí referenciada.

Señor Juez, la sociedad demandante CCN SAS; No lleno, el pagare conforme a los requisitos establecidos en la carta de Instrucciones del pagare número 2231, luego entonces tanto la obligación contenida como la fecha de vencimiento no corresponden a la realidad., porque cada uno de los recibos de caja emitidos por la sociedad CCN S.AS. que cobrado y pagado la demandada MARIA AGUEDITA

RINCON DE BAREÑO les fue incluido el valor a capital como y los intereses, en cada uno, como aquí lo puedo demostrar, con los recibos de caja emitidos por la SOCIEDAD CCN S.A.S, y donde consta que recibió dinero por parte de la señora MARIA AGUEDITA RINCON DE BAREÑO aquí demandada

Motivo por el cual señor Juez usted, debe revocar el mandamiento de pago aquí proferido dentro de la presente demanda, porque la obligación y el plazo contenida en el pagare numero 2231 no es Expresa, clara y exigible, Siendo así las cosas no se entiende como la parte Ejecutante afirma que la aquí demandada señora MARIA AGUEDITA RINCON DE BAREÑO adeuda la suma de \$12.378.734 m/cte. desde el 14 de enero de 2017, evidencia de forma clara y contundente que la parte demandante SOCIEDAD CCN S.A.S, incorporo los valores en sumas de dinero de \$12.378.734 m/cte. y el plazo de forma arbitraria e ilegal.

CLARA

De conformidad con todo lo anteriormente expresado, señor Juez, la cuantía contenida en el pagare numero 2231 como el Plazo generan incertidumbre, dado que el titulo valor pagare número 2231, no se llenó conforme las condiciones estipuladas en la Carta de Instrucciones la cual hace parte integrante del pagare base de la demanda.

Es decir señor Juez, que el titulo Valor y las obligaciones en el contenidas y el plazo del mismo deben de ser acorde con las condiciones estipuladas en la Carta de Instrucciones que hace parte del mismo, razón por la cual el Título Ejecutivo base de la demanda de la referencia depende de unas condiciones estipuladas por las partes y aceptadas por las mismas, obsérvese que la demandante SOCIEDAD CCN S.A.S para impetrar la presente demanda aporato el pagare numero 2231 con su carta de Instrucciones demostrando con ello que para que el pagare 2231 prestara merito ejecutivo, debe ser llenado conforme a lo pactado en la carta de Instrucciones., situación que no cumplió la parte demandante SOCIEDAD CCN S.A.S, pues esta no aporato prueba documental y/O facturas pendientes de pago que demuestren que el valor en el titulo ejecutivo base de la ejecución sean reales y si hay incertidumbre sobre el valor contenido en el mismo lo hay también con relación al plazo tal y como se demostró anteriormente.

Motivo por el cual señor Juez usted, debe de reponer en el sentido de revocar el mandamiento de pago aquí proferido dentro de la presente demanda, porque la obligación y el plazo contenida en el pagare numero 2231 no es Expresa, clara y exigible, Siendo así las cosas no se entiende como la parte Ejecutante afirma que la aquí demandada señora MARIA AGUEDITA RINCON DE BAREÑO adeuda la suma de \$12.378.734 m/cte sin demostrar o aportar pruebas que

acrediten el valor incorporado al pagare número 2231 sea real y desde el 14 de enero de 2017, esto evidencia de forma clara y contundente que la parte demandante SOCIEDAD CCN S.A.S, incorporo los valores en sumas de dinero de \$12.378.734 m/cte. y el plazo de forma arbitraria e ilegal.

CARGA DE LA PRUEBA

El demandante está obligado conforme a lo estipulado en la carta de Instrucciones a demostrar que el valor a cobrar en el pagare, numero 2231 proviene de unas facturas pendientes de pago, por parte de la demandada MARIA AGUEDITA RINCON DE BAREÑO situación que no está demostrada en la presente demanda de conformidad con lo estipulado en el Código Civil.

***“ARTICULO 1757. PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA.
Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”***

Siendo ello así, distinguido señor Juez, usted no puede por ninguna razón ni motivo, proferir auto de mandamiento de pago, en el caso que nos ocupa, por la suma de \$12.378.734 m/cte., porque la misma hasta la fecha no es exigible.

El valor contenido en el título ejecutivo base de la demanda, No es expresa, clara y exigible, porque sencillamente esta proviene de actos comerciales como venta y compra de telas realizado entre la sociedad demandante y la Demandada, y por tener esta condición, las partes tienen que demostrar a voces del artículo 1757 del código civil, con pruebas adicionales como son facturas que estén pendientes de pago las cuales soportan las obligaciones adeudas y que la suma de ellas se incorporaran al título valor pagare número 2231, el cual constituye un título ejecutivo Complejo, porque su valor depende de otros actos o documentos como son las facturas que se encuentren pendientes de pago por parte de la demandada, conforme a lo estipulado en la carta de Instrucciones .

El incumplimiento por parte de la demandada MARIA AGUEDITA RINCON DE BAREÑO, con relación al valor a pagar \$12.378.734 m/cte. contenida en el pagare número 2231, no está demostrada y no obra prueba documental dentro de dicha ejecución que así lo demuestre tal y como se enuncia en la carta de instrucciones.

Por esta razón la obligación base de la demanda ejecutiva y contenida en el pagare número 2231, no reúne los requisitos del título ejecutivo como son que sea expresa clara y exigible determinadas en el artículo 422 del Código general del proceso, por las razones aquí expuestas.

Además de no reunir los requisitos del artículo 422 del código general del proceso, señor Juez tal como lo establece el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil, las obligaciones aquí ejecutadas se encuentran totalmente extinguidas por solución o pago total de las mismas.

Razón fundamental, por la cual me permito aportar todos los recibos de caja emitidos por la SOCIEDAD CCN S.A.S aquí demandante donde consta el pago realizado por parte de la demandada MARIA AGUEDITA RINCON DE BAREÑO, por la suma de Catorce millones de pesos moneda corriente \$14.000.000.00, pago que realizo la parte demandada a la demandante por las obligaciones aquí ejecutadas.

PAGOS AL PAGARE NUMERO 2231	RECIBOS DE CAJA EMITIDOS POR LA SOCIEDAD CCN S.AS.	FECHA DEL PAGO	VALOR PAGADO MARIA AGUEDITA RINCON DE BAREÑO,	
	4861	27/12/2016	\$2.000.000	
	4887	17/03/2017	\$ 400.000	
	4888	22/03/2017	\$ 400.000	
	6317	03/05/2017	\$ 400.000	
	5587	07/12/2017	\$1.000.000	
	5589	09/12/2017	\$1.000.000	
	5593	11/12/2017	\$2.000.000	
	5665	23/12/2017	\$ 800.000	
	5671	26/12/2017	\$2.000.000	
	5675	28/12/2017	\$2.000.000	
	FACTURA	24/11/2018	\$ 200.000	FORMA MINERVA
	FACTURA	12/12/2018	\$ 500.000	FORMA MINERVA
	FACTURA	15/12/2018	\$ 500.000	FORMA MINERVA
	FACTURA	18/12/2018	\$ 500.000	FORMA MINERVA
	TOTAL, PAGADO		\$13.700.000	
	FACTURA	05/01/2018	\$ 300.000	FORMA MINERVA CCN S.A.S COBRO ABOGADO
	TOTAL, RECIBIDO		\$14.000.000.00	

	POR LA SOCIEDAD CCN S.A.S por parte de la señora MARIA AGUEDITA RINCON DE BAREÑO			
--	--	--	--	--

Con las anteriores pruebas documentales aquí aportadas, queda demostrado que la aquí demandada, realizó el pago total de las obligaciones aquí ejecutadas. Por capital e intereses

TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE

Señor Juez; la señora AGUEDITA es adulto mayor y presenta quebrantos de salud actualmente, por este motivo solicito señor Juez, tenga en cuenta cada una de las razones aquí expuestas en razón que la parte demandante dentro del proceso no aportó las facturas pendientes de pago que probaran que MARIA AGUEDITA RINCON DE BAREÑO adeudara ,ni tampoco aportó las facturas canceladas por la demandada ello señor Juez demuestra clara y fehacientemente la mala fe, de la parte demandante.

La demandante SOCIEDAD CCN S.A.S, le cobro a la demandada MARIA AGUEDITA RINCON DE BAREÑO, honorarios de abogado el cinco (5) enero de dos mil dieciocho (2018), tal y como lo pruebo con el recibo de caja emitido por la demandante y donde consta que recibió la suma de trescientos mil (\$300.000.00) pesos moneda corriente, por concepto de honorarios de Abogado.

Lo cual evidencia el pago de la total de la obligación, y cobros excesivos y temerarios por parte de la demandante SOCIEDAD CCN S.A.S., en contra de la demandada MARIA AGUEDITA RINCON DE BAREÑO

La SOCIEDAD CCN S.A.S. en calidad de demandante en este proceso de mala fe no ha devuelto el Pagare número 2231 a la demandada MARIA AGUEDITA RINCON DE BAREÑO que recibió por parte de ella, como garantía del negocio comercial entre las partes.

Tómese en cuenta que no existe ningún negocio jurídico distinto entre el demandante y los demandados,

SOLICITUD

La claridad del título no solo debe estar en el contenido del documento, si no también se debe ir al fondo de la creación del título, máximo si para la creación del título valor base de la ejecución se acompaña de una carta de Instrucciones, la cual hace parte integral del título ejecutivo base del auto de Mandamiento de pago, como aquí lo he señalado que la incorporación de los valores al título valor pagare numero 2231; comprende varios y distintos elementos y/o documentos constitutivos del mismo los cuales se deben tener en cuenta para hacer valer el título valor (pagare numero 2231) y con ello llevar a su ejecución. Por las anteriores razones su despacho deberá reponer en el sentido de revocar el auto de mandamiento de pago aquí proferido, respecto del pago del valor \$12.378.734 m/cte. contenido en el pagare número 2231, la demandante no demostró la causa o motivo por el cual este valor fue incorporado al pagare base de la demanda como tampoco demostró la incorporación del PLAZO o vencimiento al título ejecutivo base de la demanda de la referencia.

Por las anteriores razones de Hecho y de derecho, la obligación base de la demanda ejecutiva aquí referenciada y contenida en el pagare número 2231, no reúne los requisitos del título ejecutivo como son que sea expresa clara y exigible determinadas en el artículo 422 del Código general del proceso, por las razones aquí expuestas.

Además de no reunir los requisitos del artículo 422 e l código general del proceso, señor Juez tal como lo establece el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil, las obligaciones aquí ejecutadas se encuentran totalmente extinguidas por solución o pago total de las mismas.

Por las anteriores razones su despacho deberá reponer el auto de mandamiento de pago, en el sentido aquí exigido y además deberá condenar en costas y perjuicios a los ejecutantes y a favor de los demandados en los términos de los artículos 392 y siguientes del C. de P. Civil.

DERECHO

Fundamento el presente incidente de nulidad en lo preceptuado en los artículos 2,13,28,29,228,229 y 230 de la Constitución Política, en concordancia con el artículos 1530, 1757 del código civil, 621,622 del código de comercio con los numerales 5 del artículo 100, de código general del proceso, y los artículos 422, 430, 438, 442 del Código General del proceso-

NOTIFICACIONES.

La suscrita recibe notificaciones en la carrera 6E No. 4-34 Torre 1 apto 106 de Huertas Reservado 1 cajica

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como pruebas las siguientes:

Me permito aportar todos los recibos de pago y de las consignaciones de pago que fueron hechas, por las obligaciones aquí ejecutadas en contra de la Demandada y que ya se encuentran incorporadas al expediente mediante incidente de nulidad

- Factura No. 4887 con fecha de 17 de marzo de 2017 por valor de \$400.000 pesos.
- Factura No. 4888 con fecha de 22 de marzo de 2017 por valor de \$400.000 pesos.
- Factura No. 6317 con fecha de 3 de mayo de 2017 por valor de \$400.000 pesos.
- Factura No. 5587 con fecha de 7 de diciembre de 2017 por valor de \$1'000.000 pesos.
- Factura No. 5589 con fecha de 9 de diciembre de 2017 por valor de \$1'000.000 pesos.
- Factura No. 5593 con fecha de 11 de diciembre de 2017 por valor de \$2'000.000 pesos.
- Factura No. 5665 con fecha de 23 de diciembre de 2017 por valor de \$800.000 pesos.
- Factura No. 5671 con fecha de 26 de diciembre de 2017 por valor de \$2'000.000 pesos.
- Factura No. 5675 con fecha de 28 de diciembre de 2017 por valor de \$2'000.000 pesos.
- Factura en formato minerva con sellos de la empresa CCN S.A.S con fecha 5 de septiembre de 2018 por valor de trescientos mil (\$300.000) pesos.
- Factura en formato minerva con sellos de la empresa CCN S.A.S con fecha 24 de noviembre de 2018 por valor de doscientos mil (\$200.000) pesos.
- Factura en formato minerva con sellos de la empresa CCN S.A.S con fecha 12 de diciembre de 2018 por valor de quinientos mil (\$500.000) pesos.
- Factura en formato minerva con sellos de la empresa CCN S.A.S con fecha 15 de diciembre de 2018 por valor de quinientos mil (\$500.000) pesos.
- Factura en formato minerva con sellos de la empresa CCN S.A.S con fecha 18 de diciembre de 2018 por valor de quinientos mil (\$500.000) pesos.

ANEXOS

Copia de los recibos de pago determinados en la presente demanda

Cordialmente,

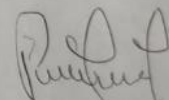


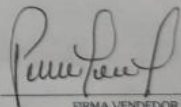
CAROLINA RAMIREZ OTALORA

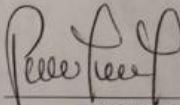
C.C 1.123.624.253

T.P 214.614 del CS

ANEXOS.

CCN		S.A.S		Carrera 70 No. 19-85, Bodega 1 Zona Industrial Montevideo • PBX: 492 6270 E-mail: sc@ccnsas.com • Bogotá, D.C.		RECIBO PROVISIONAL DE CAJA		No. 5665	
NIT. 900.459.778-7		Día		Mes		Año		800.000=	
RECIBIDO DE:		Marta Agueda Rincon						CODIGO:	
POR VALOR DE:		Ochocientos mil pesos							
CHEQUE:		BANCO:		SUC:		EFFECTIVO:		☒	
TIPO	NUMERO FACTURA	VALOR PAGADO	I.V.A. RETENIDO	RETEFUENTE	DESCUENTO	FIRMA CLIENTE 			
		800.000=							
TOTALES		800.000=				FIRMA VENDEDOR			

 CCN S.A.S		Carrera 70 No. 19-85, Bodega 1 Zona Industrial Montevideo • PBX: 492 6270 E-mail: sc@ccnas.com • Bogotá, D.C.		RECIBO PROVISIONAL DE CAJA		No. 4887								
NIT. 900.459.778-7		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%;">Día</td> <td style="width: 33%;">Mes</td> <td style="width: 33%;">Año</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">17</td> <td style="text-align: center;">03</td> <td style="text-align: center;">2017</td> </tr> </table>		Día	Mes	Año	17	03	2017	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 100%; text-align: center;">400.000=</td> </tr> </table>		400.000=		
Día	Mes	Año												
17	03	2017												
400.000=														
RECIBIDO DE: Maria Agueda Rincon de Baeza				CODIGO:										
POR VALOR DE: cuatrocientos mil pesos.														
CHEQUE:		BANCO:		SUC:		EFECTIVO: ☒								
TIPO	NUMERO FACTURA	VALOR PAGADO	IVA RETENIDO	RETEFUENTE	DESCUENTO									
		400.0002												
TOTALES		400.000=												
						FIRMA VENDEDOR								

CCN S.A.S		Carrera 70 No. 19-85, Bodega 1 Zona Industrial Montevideo • PBX: 492 6270 E-mail: sc@ccsas.com • Bogotá, D.C.		RECIBO PROVISIONAL DE CAJA		Nq. 4888						
NIT. 900.459.778-7		<table border="1" style="margin: 0 auto; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 2px 5px;">Dia</td> <td style="padding: 2px 5px;">Mes</td> <td style="padding: 2px 5px;">Año</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px 5px; font-size: 1.2em;">22</td> <td style="padding: 2px 5px; font-size: 1.2em;">03</td> <td style="padding: 2px 5px; font-size: 1.2em;">2017</td> </tr> </table>		Dia	Mes	Año	22	03	2017	400.000=		
Dia	Mes	Año										
22	03	2017										
RECIBIDO DE: Maria Aguedita Rincón de Bureño		CODIGO:										
POR VALOR DE: cuatrocientos mil pesos.												
CHEQUE:		BANCO:		SUC:		EFECTIVO: ☒						
TIPO	NUMERO FACTURA	VALOR PAGADO	I.V.A. RETENIDO	RETEFUENTE	DESCUENTO	 FIRMA CLIENTE						
		400.000=										
TOTALES		400.000=				 FIRMA VENDEDOR						



Recibo de Caja

minerva 2 20-05-A No.

Ciudad Bogota Fecha 5 9 2018 No.

Recibido de María Rincon

Dirección

La suma de (en letras) trescientos mil pesos \$300.000

Por concepto de Abono - cuenta en Abogado

Cheque No. Banco Sucursal Efectivo ☒

Código	Cuenta	Débitos	Créditos

Firma y sello

CCN S.A.S
NIT 130.775-7

Enil Molano

C.C. ☐ NIT ☐ No

CCN
S.A.S.
NIT: 900.456.776-7

Recibo de Caja
 minerva 90-05 A No.

Ciudad: Bogota	Fecha: 12 / 12 / 2018	No.
Recibido de: Javier Barreto		
Dirección:		
La suma de (en letras): Quinientos mil pesos		\$ 500.000
Por concepto de: Asomo		
Cheque No.:	Banco:	Sucursal:
		Efectivo: ☒

Código	Cuenta	Débitos	Créditos	Firma y sello
				 CCN S.A.S. NIT: 900.456.776-7 59297010 C.C. ☐ NIT ☐ No.

minerva 90-05 A Diseñado y actualizado según la Ley 13 del 2008 MEX 01-2014

CCN
S.A.S.
NIT: 900.456.776-7

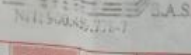
Recibo de Caja
 minerva 90-05 A No.

Ciudad: Bogota	Fecha: 24 / 11 / 2018	No.
Recibido de: Javier Barreto		
Dirección:		
La suma de (en letras): Doscientos mil pesos más		\$ 200.000
Por concepto de: Asomo		
Cheque No.:	Banco:	Sucursal:
		Efectivo: ☒

Código	Cuenta	Débitos	Créditos	Firma y sello
				 CCN S.A.S. NIT: 900.456.776-7 59297010 C.C. ☐ NIT ☐ No.

minerva 90-05 A Diseñado y actualizado según la Ley 13 del 2008 MEX 01-2014

CCN		S.A.S		Carrera 70 No. 19-85, Bodega 1 Zona Industrial Montevideo • PBX: 492 6270 E-mail: sc@ccnsas.com • Bogotá, D.C.		RECIBO PROVISIONAL DE CAJA		No. 6317	
NT. 900.459.778-7		03/05/2017		400.000=					
RECIBIDO DE:		Maria Agueda Ter Rincón de		CODIGO:					
POR VALOR DE:		cuatrocientos mil pesos.							
CHEQUE:		BANCO:		SUC:		EFECTIVO:		☒	
TIPO	NUMERO FACTURA	VALOR PAGADO	I.V.A. RETENIDO	RETEFUENTE	DESCUENTO	FIRMA CLIENTE FIRMA VENDEDOR			
		400.000=							
TOTALES		400.0002							

		Recibo de Caja	
Ciudad Bogota		Fecha 15 12 2018	
Recibido de Javier Rincón Barrios		No.	
Dirección		No.	
La suma de (en letras) Quinientos mil pesos		\$ 500.000	
Por concepto de Agono		No.	
Cheque No.		Banco	
Sucursal		Efectivo	
Código	Cuenta	Débitos	Créditos
Firma y sello			
79.297.010		No.	

REF. COMPLEMENTACION RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. Referencia: Ejecutivo No. 2019-1706 Demandante: CCN S.A.S Demandado: MARIA AGUEDITA RINCÓN DE BAREÑO Y OTRO

carolina ramirez <carolinaramirezotalora@gmail.com>

Jue 29/09/2022 8:01 AM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (70 KB)

excepcion previa maria aguedita.pdf;

Señor

JUEZ 61 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.

Referencia: Ejecutivo No. 2019-1706

Demandante: CCN S.A.S

Demandado: MARIA AGUEDITA RINCÓN DE BAREÑO Y OTRO

REF. COMPLEMENTACION RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

CAROLINA RAMIREZ OTALORA, mayor de edad vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificad tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho, dentro del término legal oportuno, con el objeto de complementar el recurso de reposición interpuesto el día 28 de septiembre de 2022 contra el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de dos mil diecinueve (2019), toda vez que no he renunciado a términos, recurso que tiene las siguientes

SOLICITUDES

1. Que se revoque el mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2019, por prescripción del título valor de conformidad con el artículo 789 del C de Comercio y los articulo 94 y 430 de CGP.
2. Que como consecuencia de lo anterior se levanten las medidas cautelares que se decretaron y disponga la terminación del presente proceso.
3. Que se condene en costas a la parte demandante.

Lo anterior tiene como fundamento las siguientes

EXCEPCIONES PREVIAS

“PRESCRIPCIÓN”

Señor Juez el Título valor base de la presente demanda que se identifica como (Pagaré No. 2231) se encuentra prescrita por las siguientes razones:

A) POR PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA

Esta excepción tiene como soporte los siguientes hechos:

Se observa que la fotocopia denominada pagaré, presentada con la demanda, tiene como fecha de EXIGIBILIDAD el día 14 de enero de 2017, y que conforme al artículo 789 del código de comercio, la prescripción de la acción cambiaria para este título valor es de tres años que en el caso que nos ocupa dicho termino contado a partir de su exigibilidad se cumplió el día **14 DE ENERO DE 2020**.

B) NO EXISTE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN AL NO HABERSE OTIFICADO EL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL TERMINO DE UN AÑO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 94 DEL CGP.

Esta prescripción del título valor, tiene como fundamento los siguientes hechos:

1. La fecha de exigibilidad de la letra de cambio es el 14 de enero de 2017.
3. La fecha de prescripción de la acción cambiaria directa es el 14 de enero de 2020.
4. El Demandante presento demanda ejecutiva el 15 de octubre de 2019, tal y como consta en el acta de reparto que se encuentra a folio 1 del expediente digital.
5. Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019, se libró Mandamiento de Pago a favor de CCN S.A.S, por valor de \$12.378.734; allí mismo en el numeral SEGUNDO se ordenó al Demandante notificar al Ejecutado de conformidad con el articulo 289 y 292.
8. El Mandamiento de pago fue notificado por estado al Demandante el día 24 de octubre de 2019.
9. Del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, se encontraban suspendidos los términos judiciales por pandemia.
10. El tiempo con el que contaba el Demandante para notificar el Mandamiento de pago era desde el 23 de octubre de 2019 hasta el 23 de enero de 2021.
11. El Demandante NO Notifico el mandamiento de pago al Deudor dentro del año siguiente conforme lo establece el artículo 94 del CGP.
12. El 21 de septiembre de 2022, por conducta concluyente se dio por NOTIFICADA a la Demandada MARIA AGUEDITA RINCON DE BAREÑO, tal y como consta en el expediente digital.
13. Para el día 21 de septiembre de 2022, se encuentra operando el fenómeno de la prescripción de la Acción Cambiaria Directa.

Esta llamada a prosperar esta excepción Previa, ya que la actitud pasiva del Demandante se castiga con el fenómeno de prescripción, ya que el acreedor tenía la obligación de notificar el mandamiento de pago al demandado dentro del término de un año que se cuenta a partir de la notificación por estado que hiciera este despacho al demandante el día 24 de octubre de 2019, para esa época los despachos se encontraban abiertos y debido a la pandemia se suspendieron términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1º de julio siguiente; así las cosas el acreedor tenía como plazo máximo para la notificación del mandamiento de pago el día 23 de enero de 2021, situación que no sucedió y por lo tanto reitero nunca se interrumpió el termino natural de la prescripción de la acción cambiaria que es de tres años de conformidad con el artículo 789 del código de Comercio, por ello se puede concluir que opero el fenómeno de la prescripción de conformidad con el artículo 94 del C.G.P y 789 del código de Comercio .

--

Carolina Ramírez Otálora
Abogada t.p 214.614
c.c 1.123.624.253
Esp. Derecho procesal Penal U.Externado

Señor
JUEZ 61 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.

Referencia: Ejecutivo No. 2019-1706

Demandante: CCN S.A.S

Demandado: MARIA AGUEDITA RINCON DE BAREÑO Y OTRO

REF. COMPLEMENTACION RECURSO DE REPOSICION CONTRA
EL MANDAMIENTO DE PAGO.

CAROLINA RAMIREZ OTALORA, mayor de edad vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificad tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho, dentro del término legal oportuno, con el objeto de complementar el recurso de reposición interpuesto el día 28 de septiembre de 2022 contra el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de dos mil diecinueve (2019), toda vez que no he renunciado a términos, recurso que tiene las siguientes

SOLICITUDES

1. Que se revoque el mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2019, por prescripción del título valor de conformidad con el artículo 789 del C de Comercio y los articulo 94 y 430 de CGP.
2. Que como consecuencia de lo anterior se levanten las medidas cautelares que se decretaron y disponga la terminación del presente proceso.
3. Que se condene en costas a la parte demandante.

Lo anterior tiene como fundamento las siguientes

EXCEPCIONES PREVIAS **“PRESCRIPCIÓN”**

Señor Juez el Titulo valor base de la presente demanda que se identifica como (Pagaré No. 2231) se encuentra prescrita por las siguientes razones:

A) POR PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA

Esta excepción tiene como soporte los siguientes hechos:

Se observa que la fotocopia denominada pagaré, presentada con la demanda, tiene como fecha de EXIGIBILIDAD el día 14 de enero de 2017, y que conforme al artículo 789 del código de comercio, la prescripción de la acción cambiaria para este título valor es de tres años que en el caso que nos ocupa

dicho termino contado a partir de su exigibilidad se cumplió el día **14 DE ENERO DE 2020**.

B) NO EXISTE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN AL NO HABERSE OTIFICADO EL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL TERMINO DE UN AÑO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 94 DEL CGP.

Esta prescripción del título valor, tiene como fundamento los siguientes hechos:

1. La fecha de exigibilidad de la letra de cambio es el 14 de enero de 2017.
3. La fecha de prescripción de la acción cambiaria directa es el 14 de enero de 2020.
4. El Demandante presento demanda ejecutiva el 15 de octubre de 2019, tal y como consta en el acta de reparto que se encuentra a folio 1 del expediente digital.
5. Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019, se libró Mandamiento de Pago a favor de CCN S.A.S, por valor de \$12.378.734; allí mismo en el numeral SEGUNDO se ordenó al Demandante notificar al Ejecutado de conformidad con el artículo 289 y 292.
8. El Mandamiento de pago fue notificado por estado al Demandante el día 24 de octubre de 2019.
9. Del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, se encontraban suspendidos los términos judiciales por pandemia.
10. El tiempo con el que contaba el Demandante para notificar el Mandamiento de pago era desde el 23 de octubre de 2019 hasta el 23 de enero de 2021.
11. El Demandante NO Notifico el mandamiento de pago al Deudor dentro del año siguiente conforme lo establece el artículo 94 del CGP.
12. El 21 de septiembre de 2022, por conducta concluyente se dio por NOTIFICADA a la Demandada MARIA AGUEDITA RINCON DE BAREÑO, tal y como consta en el expediente digital.
13. Para el día 21 de septiembre de 2022, se encuentra operando el fenómeno de la prescripción de la Acción Cambiaria Directa.

Esta llamada a prosperar esta excepción Previa, ya que la actitud pasiva del Demandante se castiga con el fenómeno de prescripción, ya que el acreedor tenía la obligación de notificar el mandamiento de pago al demandado dentro del término de un año que se cuenta a partir de la notificación por estado que hiciera este despacho al demandante el día 24 de octubre de 2019, para esa época los despachos se encontraban abiertos y debido a la pandemia se suspendieron términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los Acuerdos

expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio siguiente; así las cosas el acreedor tenía como plazo máximo para la notificación del mandamiento de pago el día 23 de enero de 2021, situación que no sucedió y por lo tanto reitero nunca se interrumpió el termino natural de la prescripción de la acción cambiaria que es de tres años de conformidad con el artículo 789 del código de Comercio, por ello se puede concluir que opero el fenómeno de la prescripción de conformidad con el artículo 94 del C.G.P y 789 del código de Comercio .

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Ramirez Otalora', with a small mark to the right.

CAROLINA RAMIREZ OTALORA

C.C. No. 1.123.624.253 de San Andrés Isla

T.P. No. 214.614 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 110014003061-2017-00908-00

María Teresa Chala Cantillo <mariateresa@chventurelaw.com.co>

Mar 27/09/2022 4:38 PM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Adjunto envié **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **AUTO** de fecha de **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022** notificado en el estado **No. 100** fijado el día 22 de septiembre del presente año, dentro del término, para que se le de trámite al interior del proceso citado en la referencia.

Quedo atenta al acuse de recibido.



MARÍA TERESA CHALA CANTILLO

Cel: 319 247 1172 Tel: (57-1) 927 7812

Mail: mariateresa@chventurelaw.com.co

Calle 66 No. 11 – 50 Of. 511, Edificio Villorio

Bogotá D.C.,

Señor

JUEZ CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ antes **JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Bogotá D.C.

REF: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

Demandante: **RF ENCORE S.A.S.**

Demandado: **ALVARO VILLAMARIN GONZÁLEZ**

Rad. No. **110014003061-2017-00908-00**

MARÍA TERESA CHALA CANTILLO, abogada titulada e inscrita como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de **CURADORA AD-LITEM** del Sr. **ALVARO VILLAMARIN GONZÁLEZ**, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **AUTO** de fecha de **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022** notificado en el estado **No. 100** fijado el día 22 de septiembre del presente año, por las siguientes razones:

El día 09 de agosto de 2022 se envió por medio de correo electrónico un memorial, solicitando al despacho se fijará el pago de gastos a la suscrita por la calidad de **CURADORA AD LITEM** dentro del proceso citado en referencia, por el valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000 m/cte)**, como se puede ver en la siguiente imagen:



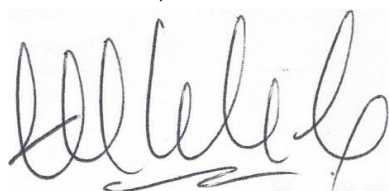
Como bien se expresó en el anterior memorial, la suscrita solicitó la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000 m/cte)**, en razón a que la curaduría se dio antes de la pandemia, por lo tanto, aplicó la presencialidad, lo que conllevó los gastos correspondientes.

Igualmente, la suscrita lleva años vigilando el proceso, como lo debe hacer un defensor de confianza y tal como lo reza la norma aplicable para el efecto, así como también se realizó la gestión correspondiente y tendiente a la debida defensa del demandado, gestión que se puede observar al interior del plenario.

En ese sentido, se observa que pese a existir una solicitud radicada con antelación, el despacho a su digno cargo, mediante **AUTO** de fecha de **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022** notificado en el estado **No. 100** fijado el día 22 de septiembre del presente año, proceda a efectuar la liquidación de costas del proceso, sin fijar suma alguna correspondiente a los **GASTOS DE CURADURIA**, por tanto, me permito respetuosamente **SOLICITAR** lo siguiente:

- **REVOCAR** el **AUTO** de fecha de **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, y re liquidar las costas sufragadas en el proceso, adicionando los gastos de **CURADURIA** de la suscrita.

Atentamente,



MARÍA TERESA CHALA CANTILLO

C.C. 52.499.535 de Bogotá

T.P. 236.972 del C.S. de la J.